

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 360-2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 10 AGO. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 5073-2023, presentado con fecha 3 de julio de 2023 por el señor
(Código de Contribuyente N°) y domicilio en

La Molina, quien presenta **Apelación para la revisión de una resolución no individualizada**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 223° del de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en tal sentido, corresponde calificar a la "Apelación para la revisión de una resolución no individualizada", como Recurso de Reclamación contra Resolución no individualizada;

Que, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que son actos reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa., son reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que las sustituyen, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; así mismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, el mencionado artículo establece expresamente qué actos administrativos de la Administración Tributaria son reclamables o respecto de los cuales es posible iniciar un procedimiento contencioso tributario. El acto debe ser cierto y en la impugnación debe identificársele plenamente (y en lo posible adjuntar el instrumento que lo contiene);

Que, el segundo párrafo del artículo 125° del pre citado Código Tributario, dispone que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación y el tercer párrafo del artículo 142° señala que, tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolverlas antes del vencimiento del plazo probatorio;

Que, la recurrente hace mención a varios actos y resoluciones de determinación, coactiva, de Gerencia Municipal (que aprueba plano de lotización) y ampara su recurso en el Art. 25° de la Ordenanza N° 485-MSB que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, sin precisar o identificar de qué documento se trata, ni adjunta a su escrito documento alguno que identifique el valor o los valores de cobranza girados por una deuda liquidada que le hayan sido notificados;

Que, de lo actuado se tiene que la recurrente impugna, sin identificar ni adjuntar algún acto que según el artículo 135° del T.U.O. del Código Tributario califique como reclamable, careciendo de objeto analizar los fundamentos en los que se ampara el recurso;

Que, obra en autos el Informe Técnico N° emitido el 10 de agosto del año en curso, mediante el cual, se sugiere declarar improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Declarar **Improcedente** el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el señor

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria

GODOFREDO DANIEL SHERÓN CAJAZAS
GERENTE